

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 086-05

QUE CONOCE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA ECONOMITEL, C. POR A. CONTRA LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A. POR ALEGADA VIOLACIÓN AL REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN, EL REGLAMENTO DE LIBRE Y LEAL COMPETENCIA Y EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la Solicitud de Intervención interpuesta por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ECONOMITEL, C. POR A.**, en fecha 16 de junio de 2005 contra la también concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A.** por alegadas violaciones de esta última al Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Reglamento de Libre y Leal Competencia de los Servicios de Telecomunicaciones y el Contrato de Interconexión suscrito entre las partes en fecha 9 de junio de 2003;

I. ANTECEDENTES.

1. En fecha 16 de junio de 2005, mediante instancia suscrita por los señores Felipe Vinicio Peña Bastardo, Níjer Castillo y Teófilo Rosario, en sus respectivas calidades de Presidente, Director Ejecutivo y Vicepresidente Legal de **ECONOMITEL, C. POR A.** (en lo adelante "**ECONOMITEL**") solicitó la intervención de este órgano regulador para conocer del conflicto de interconexión que mantenía con la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante "**ORANGE**") por la provisión de facilidades de interconexión. Las conclusiones contenidas en la citada Solicitud de Interconexión se transcriben textualmente a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR regular y valido (sic) en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente solicitud de intervención del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Orange Dominicana, S. A. y Economitel, C. por A.

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, (sic) la empresa Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Orange Dominicana, S. A.**, la activación de todas las facilidades solicitadas por **Economitel, C. por A.** por haberse realizado de conformidad con los (sic) establecido en el artículo (sic) 9.5, del Contrato de interconexión suscrito y firmado entre **Orange Dominicana, S. A. y Economitel, C. por A.** en fecha 9 de junio del año 2003.

TERCERO: DECLARAR la violación por parte de la Concesionaria **Orange Dominicana, S. A.** el (sic) artículo (sic) **9.5, del Contrato de Interconexión,**

suscrito y firmado entre las partes, en fecha 9 de junio del año 2003, en perjuicio de **Economitel, C. por A.**;

CUARTO: Que declare la comisión de falta muy grave, así como la aplicación de sanciones a la concesionaria Orange Dominicana, S. A., por violar los artículos 8.3 letra (c) y 105, letra (a) y letra (o) de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98, así como sendas violaciones al Reglamento de Libre y Leal Competencia, específicamente los artículos 8, letras (a) y (h), artículo 9, letra (a), en cuanto a los actos **Contrarios a la Libre y Leal competencia y Abuso de Posición Dominante, en contra de la Concesionaria **Economitel, C. por A.** y;**

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por el **INDOTEL**, el derecho que le asiste a la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**, de compensar de las (sic) facturación de interconexión presente y futura, los valores por concepto de indemnización, con debitos (sic) a las (sic) la empresa **ORANGE DOMINICANA, S., A.**, con crédito aplicable a partir del mes de marzo del presente año, a favor de la recurrente, y hasta tanto sean activadas las facilidades requeridas objeto de la presente instancia.”

2. Mediante carta de fecha 20 de junio de 2005, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** informó a las partes, mediante comunicación marcada con el número 054362, que la audiencia para conocer de la Solicitud de Intervención de que se trata, sería fijada fuera del plazo que dispone el artículo 23 del Reglamento General de Interconexión, en vista de conflictos de agenda de los Honorables Miembros del Consejo Directivo, pero que se otorgaría la debida prioridad para que la misma se celebrara en la primera fecha hábil disponible.

3. En fecha 24 de junio de 2005, mediante instancia suscrita por los licenciados Hilda Patricia Polanco y Carlos Martínez López, en su condición de abogados constituidos y apoderados especiales de **ORANGE**, dicha concesionaria formuló los siguientes pedimentos a este Consejo Directivo:

“PRIMERO (1º): LIBRAR ACTA de lo que sigue:

- a) **ORANGE DOMINICANA, S. A.** mantiene su disposición de colaborar con **ECONOMITEL, C. POR A.**, en la provisión de las facilidades de líneas T1 solicitadas por ésta última, tan pronto **ORANGE DOMINICANA, S. A.** avance en sus trabajos de expansión, ampliando la capacidad de interconexión de su empresa; y

COMPROBAR Y DECLARAR lo siguiente:

- a) Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en ningún momento ha violado lo previsto en el artículo 9.5 del Contrato de Interconexión suscrito por dicha prestadora con **ECONOMITEL, C. POR A.**
- b) Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** no ha negado ni e (sic) ha producido una dilación injustificada por parte de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en la provisión de facilidades de interconexión a **ECONOMITEL, C. POR A.**; y
- c) Que consecuentemente, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** no tiene la obligación legal ni convencional de indemnizar a **ECONOMITEL, C. POR A.**

SEGUNDO (2º): RECHAZAR en todas sus partes la Solicitud de Intervención para dirimir conflicto de interconexión entre ECONOMITEL, C. POR A. y ORANGE DOMINICANA, S. A., depositada ante el INDOTEL en fecha 16 de junio del 2005 por ECONOMITEL, C. Por A. Por improcedente y mal fundada.

TERCERO (3º): RESERVAR el derecho de ORANGE DOMINICANA, S. A. a de (sic) depositar documentos adicionales a los que se depositan anexos, escritos de ampliación del presente escrito y el correspondiente escrito de réplica, así como de proponer medidas de instrucción tales como, informativos testimoniales de conformidad con las reglas de derecho.”

4. Mediante comunicación número 054498 de fecha 24 de junio de 2005, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** notificó a las partes en conflicto de que este Consejo Directivo había fijado la audiencia para conocer la Solicitud de Intervención de que se trata para el jueves 7 de julio de 2005.

5. Mediante comunicaciones marcadas con los números 054561, 054562, 054563 y 054564, todas de fecha 27 de junio de 2005, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** solicitó a las concesionarias Verizon Dominicana, C. por A., Tricom, S. A., All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (Centennial Dominicana) y Skymax Dominicana, S. A. diversas informaciones sobre el estado de las rutas de interconexión de dichas empresas con **ORANGE**, específicamente en lo relativo a si en las mismas se habían producido ampliaciones de facilidades en el período comprendido entre noviembre 2004 y junio 2005.

6. Asimismo, mediante comunicación marcada con el número 054665 de fecha 29 de junio de 2005, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino informó a **ORANGE** de la realización de una inspección en sus instalaciones técnicas, a los fines de verificar algunos datos contenidos en los escritos y documentos presentados por las partes con relación a este proceso, comisionando para ello a los Ingenieros Santo Domingo Henríquez, Gerente de Inspección, y Rafael Fernández, Gerente de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**.

7. En fecha 4 de julio de 2005, la señora Desiree Logroño, en su condición de Segundo Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Tricom, S. A. dio respuesta a la comunicación que le fuera remitida por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** en fecha 27 de junio de 2005, previamente citada, en el sentido de que *“las rutas de interconexión con **ORANGE DOMINICANA, S. A.** no han sido ampliadas desde fechas anteriores al mes de Noviembre del año dos mil cuatro (2004)”*.

8. El 5 de julio de 2005, la señora Claudia García Campos, en su condición de Directora Legal y Regulatoria de All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (Centennial Dominicana) respondió al requerimiento contenido en la comunicación número 054563 del 27 de junio de 2005, informando que durante el período en cuestión se implementaron dos (2) ampliaciones de facilidades entre dicha empresa y **ORANGE**, resultando en la adición de dos (2) líneas T1 para tráfico de larga distancia internacional entrante en fecha 4 de enero de 2005; y de cuatro (4) líneas T1 para tráfico móvil, cuya instalación se completó el 25 de abril de 2004.

9. Asimismo, en fecha 5 de julio de 2005, el señor Robinson Peña, en su calidad de Director Regulatorio de Verizon Dominicana, C. por A., respondió a la solicitud de información cursada por el **INDOTEL** en fecha 27 de junio de 2005, informando que esa

empresa había ampliado sus rutas de interconexión con **ORANGE** de la siguiente manera:

“1.- Adición de 22 líneas T1. Fecha de solicitud: 25 de noviembre de 2004. Fecha de implementación: 16 de diciembre de 2004.

2.- Adición de 2 líneas T1 y reprogramación de las facilidades de transporte de 1 T1 existente para uso en conexión de las respectivas plataformas de SMS. Fecha De (sic) solicitud: 24 de febrero de 2005. Fecha de implementación: 25 y 28 (sic) de febrero de 2005. La T1 para la conexión de SMS se implementó el 29 de abril de 2005.

3.- Adición de 16 líneas T1. Fecha de solicitud: 26 de abril de 2005. Fecha de implementación: desde el 16 de mayo el (sic) 9 de junio de 2005”.

10. Mediante Memorando de fecha 6 de julio de 2005 dirigido al señor José Alfredo Rizek V., en su calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, los ingenieros Santo Domingo Henríquez y Rafael Fernández remiten el informe de inspección elaborado con ocasión de la Solicitud de Intervención de que se trata.

11. Mediante comunicaciones marcadas con los números 054815 y 054816 de fecha 6 de julio de 2005, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** remitió a las concesionarias **ECONOMITEL** y **ORANGE** sendas copias de las comunicaciones recibidas de las concesionarias Verizon Dominicana, C. por A., Tricom, S. A. y All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (Centennial Dominicana), así como del informe de inspección referido en el párrafo anterior, a los fines de que tuvieran conocimiento de dichos documentos previo a la celebración de la audiencia convocada por este Consejo Directivo.

12. Finalmente, mediante comunicación de fecha 7 de julio de 2005 suscrita por el Lic. Teófilo Rosario, Vicepresidente de **ECONOMITEL**, y que fuera depositada ante este órgano regulador en esta misma fecha a las 8:53 A. M., se remite un original del Acuerdo de Desistimiento suscrito en fecha 6 de julio de 2005 por los señores Felipe Vinicio Peña Bastardo y Ariane Marie Nicole Pardo y Alejandro Martín Rosario Rojas, en sus respectivas calidades de Presidente de **ECONOMITEL, C. POR A.** y Vicepresidentes de Administración y Legal y Ventas de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, siendo legalizadas sus firmas por el Lic. Teodocio Rafael Vargas Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de una Solicitud de Intervención realizada al amparo de las disposiciones de los artículos 22 y 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, interpuesta por **ECONOMITEL** contra **ORANGE**, ante los alegados incumplimientos de esta última de proveer la suficiente capacidad de interconexión para cursar el tráfico con destino a su red móvil; que, al efecto, las partes han reconocido la competencia otorgada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el propio Reglamento General de Interconexión a este órgano regulador para conocer y decidir del caso del que se encuentra apoderado;

CONSIDERANDO: Que previo a la celebración de la audiencia programa por este Consejo Directivo para conocer del fondo de la controversia, las partes han depositado ante esta jurisdicción administrativa un Acuerdo de Desistimiento; que, al analizar el contenido del mismo, se concluye el compromiso asumido por **ORANGE** de instalar y activar, de manera inmediata, la cantidad de cuatro (4) líneas T1, así como un eventual de doce (12) líneas T1 en lo que resta del año 2005 a favor de **ECONOMITEL**;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el párrafo del Artículo Primero del referido Acuerdo de Desistimiento da cuenta del desistimiento realizado por **ECONOMITEL** respecto de la Solicitud de Intervención depositada ante este órgano regulador en fecha 16 de junio de 2005, consintiendo que su decisión sea notificada a este Consejo Directivo, al haberse conciliado las posiciones de las partes; que, en tal virtud, las partes han decidido otorgar al ya citado Acuerdo de Desistimiento el carácter definitivo y de autoridad de cosa juzgada que confiere a los acuerdos transaccionales el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.9 del Reglamento General de Interconexión dispone: *“En cualquier momento antes de la decisión definitiva, las partes podrán llegar a un acuerdo, el cual deberá ser notificado al INDOTEL conjuntamente con la solicitud de desistimiento de la intervención”*; que, al plantear esta posibilidad, el citado Reglamento recoge la preeminencia de la libertad de negociación consagrado en el régimen de interconexión vigente en la Ley No. 153-98, el cual debe observar cualquier decisión de la autoridad regulatoria;

CONSIDERANDO: Que habiendo las partes arribado a un acuerdo transaccional, procede que este Consejo Directivo ordene el archivo definitivo del expediente;

VISTOS: Los artículos 1134 y 2052 del Código Civil dominicano; 3, 8, 51, 56, 57, 78, 84, 91 y 92 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; 22 y 23 de la Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

VISTO: El contrato de Interconexión suscrito entre **ECONOMITEL, C. POR A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fecha 9 de junio de 2003;

VISTOS: Los demás documentos y piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ACTA del Acuerdo de Desistimiento suscrito entre las concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fecha 6 de julio de 2005 y depositado ante este órgano regulador en fecha 7 de julio de 2005, mediante el cual ponen término a la controversia surgida entre éstas con ocasión de la Solicitud de Intervención promovida por **ECONOMITEL, C. POR A.** ante el

INDOTEL en fecha 16 de junio de 2005; y en consecuencia, **ORDENA** el archivo definitivo del expediente conformado al efecto.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** la notificación de un ejemplar certificado de esta Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de julio del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo